



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2168-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0157-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0157-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CATALINA HUANCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE VICTOR
FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 24 SET. 2018

H.T. 2016-I-020860

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 817-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentado por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 22 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera «Catalina Huanca» (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 772-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 2086-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N.º 2086-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 346-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 21 de febrero del 2018, notificada al administrado el 26 de febrero del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**)⁴.



1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N.º 20509551767.

2 Folios 12 al 14 del Expediente.

3 Folio 15 del Expediente.

4 Escrito con registro N.º 24549.



5. El 21 de junio del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 817-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

6. El 13 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁵ Escrito presentado mediante Registro N.º 59320.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que los compromisos ambientales que sustenta el presente PAS son: (i) el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la producción de mina subterránea y ampliación de la capacidad de producción de la planta de beneficio de 1000 TMD a 2500 TMPD”, aprobado por Resolución Directoral N° 464-2013-MEM-AAM (en adelante, **ITS Catalina Huanca**); y (ii) el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).

III.1. **Hecho imputado N.º 1: El administrado no usó el agua remanente de la PTARD para el riego de vías de acceso y/o para el envío al depósito de relaves Ramahuaycco, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

11. De acuerdo al numeral 3.7.4. “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**) del campamento Uyuccasa” del Informe N° 1622-2013-MEMAAM/LHCH/WSY/MLB/REL/CSE/ATI, que sustenta el ITS Catalina Huanca, se señala que las aguas residuales domésticas tratadas no serán vertidas a ningún cuerpo receptor, ya que las mismas serán usadas para el riego de vías, y en época de estiaje de lluvias serán recolectadas en una cisterna para ser enviadas al depósito de relaves Ramahuaycco.⁷
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, en relación a la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó en campo que toda el agua residual generada en el campamento Uyuccasa ingresaba a la PTARD Uyuccasa para luego ser almacenada en tres (3) tanques de polietileno, siendo que en dicha zona donde se realizaba el almacenamiento de agua se apreció reboses de agua por la parte superior de los tanques en mención; dichos reboses eran colectados en una plataforma de contingencia y conducidos mediante tubería hacia un canal de concreto que conduce escorrentía, hasta finalmente descargar el flujo

⁷ Informe N° 1622-2013-MEMAAM/LHCH/WSY/MLB/REL/CSE/ATI, que sustenta ITS Catalina Huanca: «3.7.4 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) del campamento Uyuccasa [...]»

Para contar con un eficiente sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se ha planificado la modificación del componente auxiliar Tanques sépticos – Campamento Uyuccasa, lo cual implica una Mejora Tecnológica en el manejo de las aguas residuales, pasando de la tecnología usada en tanques sépticos (digestión anaeróbica de materia orgánica) a una PTARD consistente en una planta compacta de tratamiento del tipo Lodos Actividades (aireación, biodegradación y biosíntesis de la materia orgánica), para un caudal promedio diario entre 40,0 – 45,0 m³/día, para una capacidad de 250 personas que se encuentran en el campamento. El área que ocupará el PTARD será de 1 242, 40m².

[...] Se precisa que el agua filtrada dosificada con hipoclorito de Sodio (HTH) no será vertida a ningún cuerpo receptor que pudiera afectar la hidrología del mismo, ya que las aguas remanentes serán usadas para riego de vías y en época de lluvias serán recolectadas en una cisterna para ser enviadas al depósito de relaves Ramahuaycco.»

⁸ Páginas del 2 al 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.



de agua hacia una zona de cobertura vegetal. Lo constatado por la Dirección de Supervisión en sustenta en las fotografías del N° 2 a la 7 del Panel Fotográfico contenido en el Anexo N° 5 del Informe Preliminar⁹.

14. En el Anexo del Informe de Supervisión¹⁰, se concluyó que el administrado habría realizado la descarga del agua proveniente de su PTARD, no habiendo realizado el uso del mismo de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. Al respecto, la evacuación del agua tratada por la PTARD sobre el suelo natural podría generar degradación del suelo por la erosión hídrica, lo que a su vez impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen o se mantengan¹¹.
16. Además, se debe considerar que el arrastre de sedimentos, por las aguas vertidas, afectan al suelo por lodificación y depósitos de sedimentos, lo que generaría la imposibilidad de siembras o desarrollo de vegetación en áreas inundadas o enlodadas además de causar alteración fisiológica de las plantas por exceso de temperatura como aparición de plagas y enfermedades en la vegetación lo que a su vez ocasionaría escasez de semillas para el desarrollo de más vegetación¹². En tal sentido el presente hecho imputa genera daño potencial a la flora.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos N.° 1, el administrado señaló que con fecha 26 de julio del 2016, presentó al OEFA el escrito de N.° 47445, mediante el cual adjuntó evidencia fotográfica de que ha implementado conexiones del sistema de rebose de los tanques de agua tratada hacia el tratamiento del tanque séptico y los percoladores.
18. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se señaló que de la revisión de las fotografías presentadas mediante el escrito de N.° 47445, no acredita la subsanación de la conducta infractora, dado que las fotografías no muestran todo el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, ni se observa que las conexiones implementadas provengan de los tres tanques de almacenamiento de agua.
19. No obstante ello, la Autoridad Instructora verificó que en el Acta de Supervisión de la supervisión regular desarrollada del 17 al 19 de mayo del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), se observa que la PTARD del campamento Uyuccasa fue materia de supervisión posterior por parte del OEFA, según se muestra a continuación:

⁹ Páginas de la 46 a la 49 del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁰ Folio 4 del Expediente.

¹¹López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

Corporación Andina de Fomento. 1998. El Fenómeno El Niño 1997-1998. Memorias, retos y soluciones.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FCDB3627F438725605257E1400594DAE/\\$FILE/Las_lecciones_de_El_Ni%C3%B1o_Per%C3%BA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FCDB3627F438725605257E1400594DAE/$FILE/Las_lecciones_de_El_Ni%C3%B1o_Per%C3%BA.pdf)



Supervisión de la PTARD realizada en el 2017

19	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARD)	Las aguas residuales procedentes de campamentos llegan mediante una tubería HDPE de 4" de diámetro hacia un tanque de rejilla metálica, luego pasa al tanque de equalización. Enseguida pasa a la cámara Anoxica, luego pasa a la cámara de aireación, y a continuación pasa a la cámara de sedimentación, posteriormente el agua pasa por filtrado. El sistema que se emplea es el de lodos activados. Para el tratamiento del agua residual doméstica se utiliza los reactivos hipoclorito de calcio y cloruro férrico.
		En la parte superior se tiene tres (03) tanques de almacenamiento del agua tratada de capacidad de 10 m3 cada uno, que luego se utiliza para riego de vías. Los lodos se envían al pozo séptico y luego una EPS-RS se los lleva para su disposición final. Toda la planta cuenta con cerco perimétrico mediante malla metálica, y al costado tiene su canal de concreto tipo en "V" para las aguas de escorrentía.

Fuente: Acta de Supervisión – Supervisión Regular 2017

20. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017 se tomaron las siguientes fotografías respecto del funcionamiento de la PTARD:

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas




FOTO N° 114: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), donde se tratan las aguas residuales provenientes de campamentos y comedor. Utiliza el sistema de lodos activados. Cuenta con cerco perimétrico y letrero de identificación.

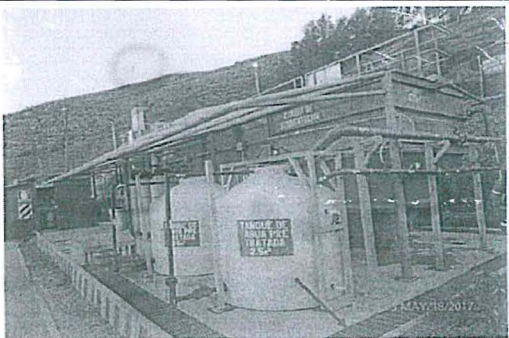


FOTO N° 115: La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), se encuentra dispuesta sobre una losa de cemento con su dique de contención. En todo el contorno se tiene un canal con rejilla metálica con su poza de contingencia.




FOTO N° 117: En la parte superior de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), se tienen tres (03) tanques de almacenamiento de agua tratada, que luego se utiliza para riego. Se encuentran dispuestos sobre una losa de cemento.

Fuente: Supervisión Regular 2017

De la revisión efectuada del Acta de Supervisión y fotografías de la Supervisión Regular 2017, la autoridad instructora concluyó que el administrado subsanó la





- conducta infractora dado que ya no se está disponiendo el remanente del agua tratada de la PTARD sobre cobertura vegetal sino que el agua tratada está siendo utilizada para el riego de vías del proyecto minero, conforme a lo establecido en el ITS Catalina Huanca.
22. Cabe mencionar que durante la Supervisión Especial 2016 se tomó una muestra en el punto ESP-1, el cual corresponde a la muestra de agua tomada en la tubería que descargaba el agua tratada de los tres tanques de almacenamiento de la PTARD, siendo que de los análisis de laboratorio no se observa excedencia de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
23. En atención a lo anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3823-2016-OEFA/DS-SD del 9 de junio del 2016¹⁵, notificada el 14 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la información que considere pertinente para acreditar la subsanación de hallazgo materia de análisis.
25. De la información contenida en la Supervisión Regular 2017, efectuada del 17 al 19 de mayo del 2017, se concluye que el administrado subsanó la conducta materia de análisis.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

¹⁵ Anexo N° 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





26. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
27. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora realizó la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora, obteniendo un “valor de 5”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 346-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 26 de febrero del 2018.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final concluyó que **correspondería dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.
30. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado**.

III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir que las aguas de escorrentía provenientes de los taludes de los depósitos de relaves Ramahuayco y Amanda entren en contacto con la pared de tierra de la poza de contingencia.

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

31. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE¹⁶, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan.

32. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

16

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”



33. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que parte de la geomembrana de la poza de contingencia T-1, donde se recolecta el agua de contacto de los taludes del depósito de relaves Ramahuaycco y del depósito de relaves Amanda, estaba desprendida (no anclada), permitiendo que el agua de lluvia proveniente de los taludes de los depósitos mencionados esté en contacto con la pared de la tierra de la poza. El hecho detectado se sustenta en el hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión y las fotografías N° 49 y 50 del Panel Fotográfico contenido en el Anexo N° 5 del Informe Preliminar¹⁷.
34. En el Anexo del Informe de Supervisión¹⁸, se concluyó que el administrado no habría realizado acciones de previsión y control para evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con el suelo de la poza de contingencia.
35. El desprendimiento de la geomembrana de la poza de contingencia genera que el agua de escorrentía proveniente del dique de relaves Ramahuaycco esté en contacto directo con las paredes de tierra de la poza, generando un posible impacto en el suelo y agua subterránea debido a posibles filtraciones hacia el subsuelo con contenido de metales.
- c) Análisis de descargos
36. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
- i). Informó mediante el escrito con Registro N° 47445, el revestimiento de la geomembrana de la poza de contingencia fue reparado de forma inmediata, por lo que habría subsanado la presente infracción.
- ii) La poza de contingencia fue reubicada para la temporada de lluvias 2016-2017, cumpliendo esta poza con todas las características para evitar y/o impedir que las aguas de escorrentía proveniente de los taludes de los depósitos de relaves Ramahuaycco y Amanda entren en contacto con el componente suelo. Asimismo adjuntó como Anexo N° 5 de su escrito de descargo, informes de inspección de ~~pozas de contingencia y línea de aguas de contacto de finales del año 2016, del año 2017 y 2018~~, con la finalidad de acreditar el correcto funcionamiento de la nueva poza de contingencia.
37. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:
- (i) De la revisión de la fotografía presentada mediante el escrito del 21 de febrero del 2016, se observa que la geomembrana ha sido colocada en la pared de la poza de contingencia, impidiendo que el agua entre en contacto con la pared de la mencionada poza. Sin embargo, en la fotografía no se observa el anclaje de la geomembrana, lo cual impediría de forma definitiva que el evento vuelva a repetirse. Por ello, mediante la evidencia fotográfica presentada por el administrado durante la Supervisión Especial 2016, no se puede dar por subsanada la conducta infractora.

Asimismo, el titular minero debió adoptar medidas preventivas a fin de evitar que el agua de lluvia proveniente de los taludes del depósito de relaves Ramahuaycco y Amanda entren en contacto con la pared de la tierra de la poza



¹⁷ Página 70 del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁸ Folio 9 (reverso) del Expediente.

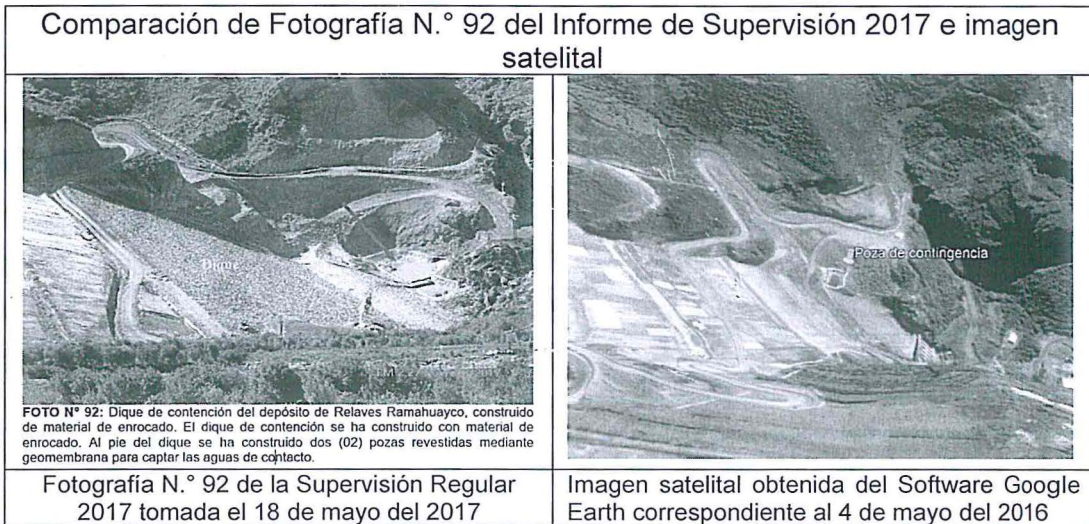


de contingencia; en tal sentido, la reparación de la geomembrana no garantiza que el hecho imputado vuelva a ocurrir; es por ello que se requiere que el titular minero implemente programas de control y mantenimiento.

- (ii) La información presentada por el administrado respecto a la implementación de una nueva poza de contingencia no desvirtúa el presente hecho imputado ni acredita la situación actual y/o el cierre de la poza de contingencia materia del hallazgo.

En ese sentido, si bien el administrado manifiesta en su escrito de descargos que la poza de contingencia detectada durante la Supervisión Especial 2016 fue reubicada para la temporada de lluvias 2016-2017, no presenta evidencia que acredite las condiciones y fecha de cierre de la poza de contingencia materia del hallazgo.

- 38. No obstante, lo señalado en el Informe Final, se verificó que en la supervisión regular realizada del 17 al 19 de mayo del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) se tomó una fotografía (fotografía N.º 92) panorámica del lugar donde se encontraba la poza materia del presente hecho imputado. Dicha fotografía al ser contrastado con la imagen satelital de la ubicación de la poza materia de imputación, se puede observar que la mencionada poza fue reubicada, tal como señaló el administrado en su escrito del 21 de febrero del 2016, tal como se aprecia en la siguiente comparación:



- 39. Como ya se mencionó, de acuerdo a las imágenes antes presentadas, se aprecia que la poza verificada en la Supervisión Especial 2016 fue reubicada posteriormente con anterioridad al 18 de mayo del 2017. Apreciándose además, de las fotografías presentadas por el administrado sobre su construcción está conformada por una base de concreto armado y recubierto con geomembrana.

- 40. Asimismo, de la revisión de la Fotografía N.º 92, se observa que la geomembrana se encuentra correctamente anclada, y de acuerdo a las hojas Registro: Inspección de Pozas de Contingencia y Línea de Aguas de Contacto, correspondiente a octubre del 2016 hasta marzo del 2018, se acredita que el administrado está realizando el monitoreo constante a la poza de contingencia a efectos de darle el mantenimiento preventivo.

De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que el administrado subsanó el presente hecho imputado con anterioridad al inicio del presente hecho imputado.

A





42. En atención a lo anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
43. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3823-2016-OEFA/DS-SD del 9 de junio del 2016²¹, notificada el 14 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la información que considere pertinente para acreditar la subsanación de hallazgo materia de análisis.
44. De la información contenida en la Supervisión Regular 2017, efectuada del 17 al 19 de mayo del 2017, se concluye que el administrado subsanó la conducta materia de análisis.
45. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes
46. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

¹⁹ ~~Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS~~

~~"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones~~

~~1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:~~

~~(...)~~

~~f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.~~

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

~~"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos~~

~~15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.~~

~~15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.~~

~~15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:~~

~~a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.~~

~~b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.~~

~~Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.~~

²¹ Anexo N° 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





Probabilidad de Ocurrencia

- 47. Considerando la probabilidad de que el agua de contacto genere erosión en el talud de la relavera debido a la falta de anclaje de la geomembrana, podría presentarse con mayor probabilidad de ocurrencia durante la época de lluvias, y que esta se da una vez al año, se le asignó un **valor de 2**.

Gravedad de la consecuencia

- 48. Es preciso señalar la poza motivo de la imputación y la relavera se encuentran al lado de cerros con vegetación natural. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.

<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La obligación fiscalizable contempla que el administrado es responsable de evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, para lo cual el administrado debe adoptar oportunamente medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales. Por lo cual la poza debió estar completamente impermeabilizada evitando el contacto del agua proveniente de la relavera con el corte del talud, sin embargo, durante la presente supervisión se observó que una sección de la poza presentaba la geomembrana desanclada por lo cual se estima que el porcentaje del incumplimiento de la obligación fiscalizable como menor de 10%. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>La peligrosidad se ha calculado según el grado de afectación como Alto, debido a que las aguas de contacto que provienen de la relavera presentan altas concentraciones de metales y que estas aguas pueden generar impactos negativos en el ambiente por lo que son considerados como irreversible, y de mediana magnitud debido a que se encuentra en el talud de la relavera. En tal sentido se asignó el valor de 3.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>De las fotografías de la supervisión se observa que la extensión del incumplimiento se produjo en una zona puntual; por lo cual, se estima un área menor a 500 m².</p> <p>En tal sentido, se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Debido a que la poza se encuentra al pie del dique de la relavera se le asigno al medio potencialmente afectado como industrial.</p> <p>En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>

A





Cálculo del Riesgo

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
2		2		4		

Entorno: Entorno Natural

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: OEFA

49. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
50. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 346-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 26 de febrero del 2018.
51. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N.º 3: El administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la fuga de agua en la tubería que conecta el desarenador N° 1 con el desarenador N° 2.

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

52. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE²², es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos y

²² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que





cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan.

53. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

54. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que la tubería que conduce el agua de contacto proveniente del depósito de relaves Ramahuaycco, desde el desarenador N° 1 hacia el desarenador N° 2, tenía un orificio por donde salía el agua de contacto hasta la quebrada Sacclani, la cual contiene presencia de metales, tales como el plomo, que puede ocasionar un daño a la flora y fauna circundante a la zona del hallazgo. El hecho detectado se sustenta en el hallazgo N° 5 y 6 del Acta de Supervisión y las fotografías N° 51, 52, 53 y 87 del Panel Fotográfico contenido en el Anexo N° 5 del Informe Preliminar,

55. En el Anexo del Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría tomado medidas de prevención y control para evitar las posibles fugas de agua que transportan las tuberías de desarenador N.º 2.

56. Este hecho genera un efecto nocivo sobre la quebrada Sacclani, toda vez que se ha vertido en ella aguas de contacto del depósito de relaves Ramahuaycco, afectando a la vegetación cercana a la quebrada, debido a que el Plomo es un elemento que puede acumularse de manera proporcional a su exposición, en las hojas y raíces, por lo que altera su fisiología; esta bioacumulación del plomo por parte de las plantas permite que la magnificación de este en los diferentes niveles tróficos²⁴. Además, se conoce que el plomo afecta a las semillas de algunas plantas, impidiendo su germinación²⁵.

c) Análisis de descargos

57. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

- i) Producto de la intensidad de lluvias presentadas en el periodo de ocurrido los hechos, generó el desprendimiento de rocas, lo cual a su vez produjo el desempalme en la tubería, por lo que lo verificado en la Supervisión Especial 2013, se debe a un caso fortuito que lo eximiría de responsabilidad.
- ii) La tubería fue inmediatamente reparada conforme el informe de levantamiento de hallazgos del 21 de febrero del 2016. Asimismo, cuenta con pozas de contingencia en cada uno de los empalmes de la tubería con la finalidad de impedir cualquier vertimiento que impacte el componente suelo.

correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

Folio 9 (reverso) del Expediente.

Hernández, P. 2001. Respuesta de plantas superiores a la exposición de altas concentraciones de metales pesados. Tesis de doctorado en Ciencias, especialidad de botánica. Universidad Autónoma de Nuevo León.

Hernández, P. 2001. Respuesta de plantas superiores a la exposición de altas concentraciones de metales pesados. Tesis de doctorado en Ciencias Biológicas, especialidad de botánica. Universidad Autónoma de Nuevo León.

²⁵

A





58. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:

- (i) No existe evidencia que acredite un desprendimiento del talud en la zona del hallazgo que haya ocasionado la rotura de la tubería, toda vez que los componentes afectados (bocamina Bolívar y taller de soldadura) por el huayco del 19 de febrero del 2016 se encuentran a más de 800m en línea recta (más de un kilómetro por el cauce de la quebrada), del lugar de donde se produjo la rotura de la tubería, materia de análisis en el presente caso.

Asimismo, de la revisión de las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2016 a la zona del hallazgo, se concluye que no existen evidencias de que el huayco haya acontecido en la mencionada zona.

Con relación a las precipitaciones, se verificó en el Reporte de Monitoreo Climatológico que las precipitaciones del 18 de febrero del 2016 se encontraba dentro del mismo rango de los meses anteriores. En ese sentido, en el mencionado reporte se observa también que el día 19 de febrero del 2016 no se registró ninguna precipitación atípica en la zona del hallazgo.

- (ii) Si bien el administrado ha acreditado la reparación de la tubería materia del hallazgo, no corresponde declarar la subsanación del hecho imputado, dado que el administrado no ha acreditado a la fecha que ha adoptado medidas de previsión y control idóneas, tales como la implementación de canales de contingencia, que eviten o impidan que el agua de contacto de la tubería, en caso de fuga o derrames, entre en contacto con la quebrada Sacclani.

Con relación a los informes de inspección de pozas de contingencia y línea de aguas de contacto de finales del 2016, del año 2017 y 2018, esta acción no habría sido suficiente para prevenir la rotura de la tubería y vertimiento producido.

Respecto a las fotografías en las que se evidencian pozas de contingencia, ~~se desestiman porque las mismas no cuentan con fecha de registro. Además~~ las fotografías presentadas no se encuentran georreferenciadas ni cuentan con punto de referencia visual (montaña, curva de río, kilómetro de carretera, etc.), que permitan verificar que se han tomado medidas de previsión y control en la zona del hallazgo materia de análisis. Del mismo modo, el administrado no ha presentado información técnica que acredite que los buzones de contingencia implementados tienen la capacidad de contención frente a un eventual derrame.

59. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.

60. En su escrito de descargo N.º 2, el administrado reitero y reforzó sus argumentos de que la infracción imputada se generó por un caso fortuito, como es el desprendimiento de tierra y rocas producto de las precipitaciones en la zona.

Al respecto, se debe desestimar este argumento, pues el presente hecho imputado está referido a la falta de medidas de previsión y control para evitar la fuga de agua en la tubería que conecta el desarenador N° 1 con el desarenador N° 2. Para tal efecto, el administrado debió implementar las medidas necesarias para evitar que el desprendimiento de rocas u otro acontecimiento, sea natural o por obra humana,





afecten los empalmes de las tuberías; y en caso de no poder evitarse la fuga implementar medidas de previsión para evitar que el agua de contacto discurra por el suelo hasta llegar hasta la quebrada Sacclani, como es el caso de implementación de canales de contingencia.

62. En tal sentido, es la falta de implementación de medidas de previsión lo que no evitó que se genere una fuga en una de las tuberías que conecta el desarenador N° 1 con el desarenador N° 2; y que las aguas de contacto lleguen hasta la quebrada Sacclan.
63. Por otro lado, el administrado señaló que no se ha valorado correctamente las fotografías presentadas en su escrito de descargos N.° 1, pues si bien no se consignan fecha, la administración estaría requiriendo requisitos adicionales para la admisión de su medio probatorio. Agrega además que solo se puede rechazar sus medios probatorios cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
64. Al respecto, el administrado ha invocado el numeral 4 del artículo 84° del TUO²⁶ de la LPAG, el cual señala que la administración deberá abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
65. En el caso en particular, el administrado señala que se le está requiriendo requisitos adicionales para la admisión de su medio probatorio, como es que se encuentre establecido la fecha en la cual fue tomada. Sobre ello, se debe precisar al administrado que no se está solicitando requisitos adicionales, sino que, de la valoración realizada a su medio probatorio, no se puede establecer la fecha en que fue implementada.
66. Es preciso mencionar que de acuerdo al artículo 171° de la LPAG, corresponde al administrado aportar las pruebas de sus afirmaciones, mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas²⁷.
67. Asimismo, de la fotografía presentada, no se puede concluir que corresponda al mismo lugar donde se verificó el orificio en la tubería, pues no hay puntos de referencia ni ubicación en coordenadas UTM, tal como se puede apreciar en dichas fotografías:

A



²⁶ Cabe precisar que el administrado erradamente invoca el artículo 75° del Decreto legislativo N° 1272, al querer referirse al artículo 75° de la Ley 27444, que se modificó a través del mencionado Decreto Legislativo. Actualmente el artículo 75° se encuentra contemplado en el artículo 84° del TUO de la LPAG.

LPAG:

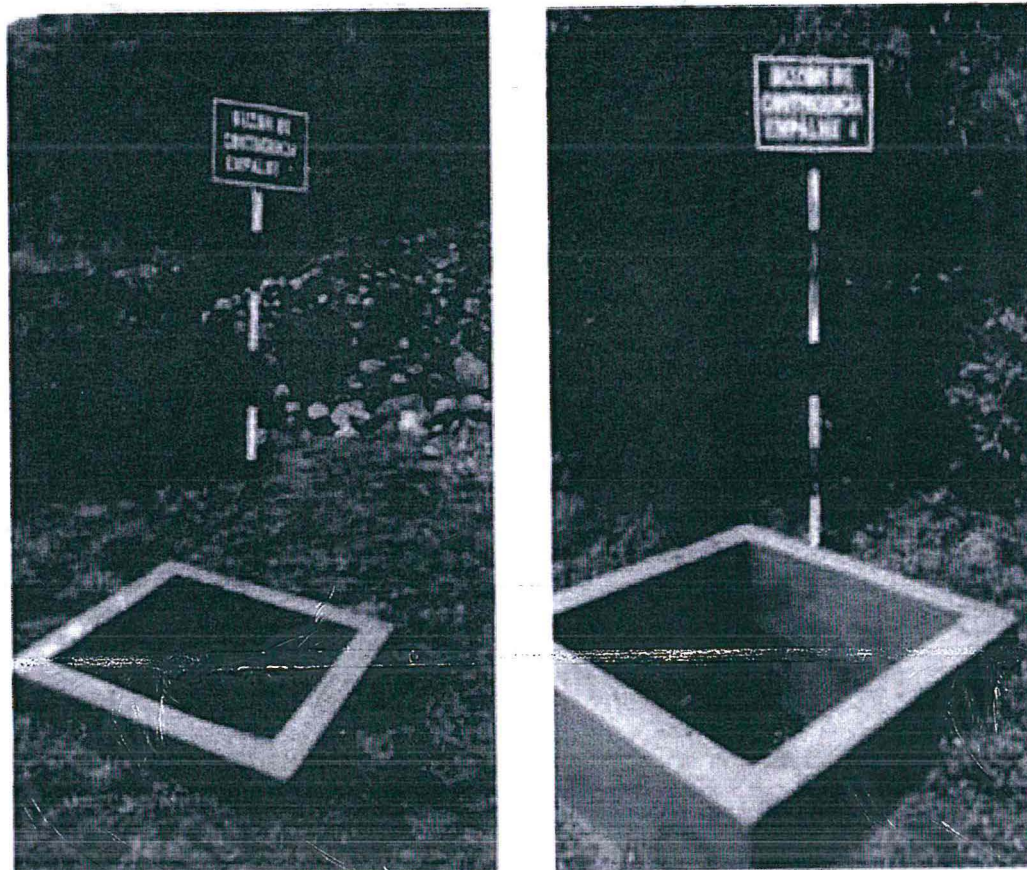
«Artículo 171.- Carga de la prueba

[...]

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.»



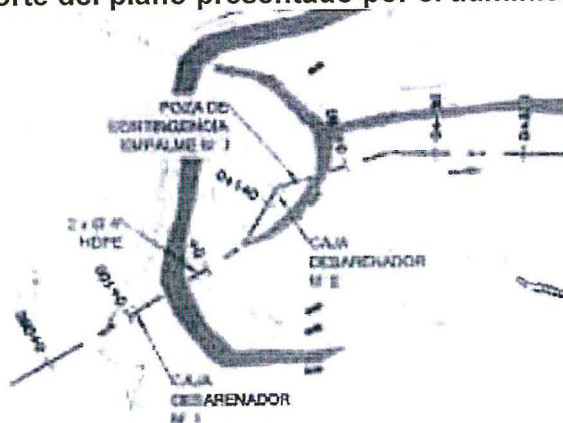
Fotografía 12 y 13 del escrito de descargos N.° 1²⁸



Fuente: Escrito de descargos N.° 1

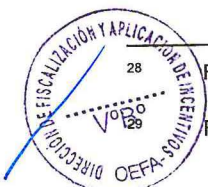
68. Además, de la revisión del plano²⁹ presentado por el administrado en su escrito de descargos N.° 2, se aprecia la línea de conducción del agua de contacto hacia la planta de tratamiento de agua de mina. En dicho plano se aprecia que entre la Caja Desarenador N.° 1 y la Caja Desarenador N.° 2, no se encontraría una poza de contingencia, tal como se muestra a continuación:

Recorte del plano presentado por el administrado



Fuente: Segundo escrito de descargos

A



28 Folio 29 del Expediente.

Folio 111 del Expediente.



69. Asimismo, no hay evidencia que acredite que el administrado ha implementado un canal desde el punto donde se verificó la fuga de agua hasta la poza de contingencia que hace alusión el administrado.
70. Por último, con relación al argumento de que solo se podrán rechazar los medios probatorios cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, de acuerdo al artículo 172° del TUO de la LPAG³⁰; se debe precisar al administrado que no se ha rechazado las fotografías presentadas por el administrado, sino que producto de la valoración realizada al mismo, no llegó a acreditar su afirmación.
71. Bajo lo expuesto, de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la fuga de agua en la tubería que conecta el desarenador N° 1 con el desarenador N° 2.
72. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 1.1 del rubro 1 «Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
74. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG³².

³⁰ El administrado hace referencia al artículo 163° de la Ley 27444, el mismo que se encuentra como artículo 172 del TUO de la LPAG, tal como sigue:

«Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.»

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas



75. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- *Determinación de la responsabilidad*

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

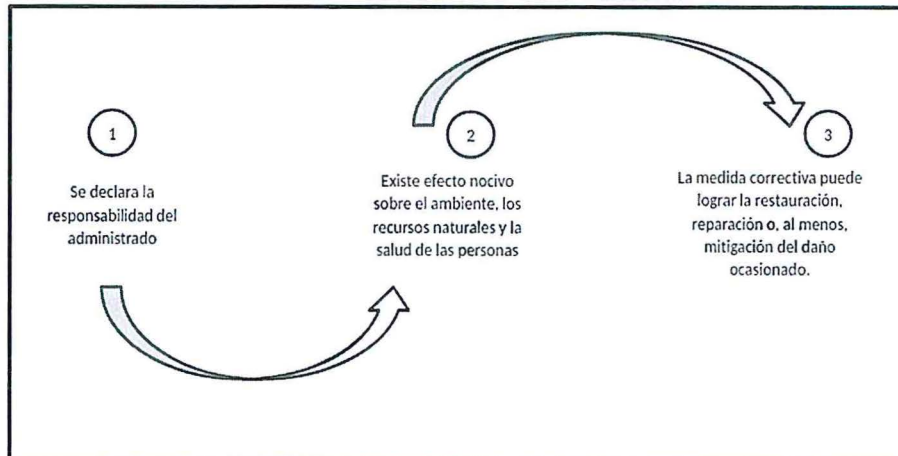
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

77. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



79. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
80. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

81. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Hecho imputado N.° 3

82. ~~En el presente caso, la infracción está referida a que el administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la fuga de agua en la tubería que conecta el desarenador N° 1 con el desarenador N° 2.~~
83. Sobre el particular, si bien el administrado ha acreditado la reparación de la tubería, implementación de programas de inspección de la línea de tubería, hasta la fecha el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de previsión y control idóneas, tales como la implementación de pozas de contingencia, que impidan que ante una eventual fuga o derrame, las aguas de contacto contenidas en la tubería sean vertidas hacia la quebrada Sacclani.
84. De acuerdo a los resultados de la muestra tomada en campo, se evidencia que el agua vertida al suelo y agua presentaba valores perjudiciales respecto a los parámetros SST y Pb total, siendo que dichas concentraciones podrían provocar afectación al suelo, a los pastos y a los animales de pastoreo que podrían alimentarse en dicha zona; de manera adicional, la presencia de concentraciones elevadas de metales pesados podría afectar cursos de agua natural como es la



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



quebrada Sacllani, por lo que la conducta infractora genera un posible efecto nocivos sobre el ambiente.

85. Cabe precisar que, si bien el administrado ha presentado información respecto de la construcción de buzones de contingencia en los empalmes de la tubería, las fotografías presentadas no se encuentran georreferenciadas ni cuentan con punto de referencia visual (montaña, curva de río, kilómetro de carretera, entre otros), que permitan verificar que se han tomado medidas de previsión y control en la zona del hallazgo materia de análisis. Del mismo modo, el administrado no ha presentado información técnica que acredite que los buzones de contingencia implementados tienen la capacidad de contención frente a un eventual derrame, por lo que no han cesado los posibles efectos nocivos de la infracción.
86. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la fuga de agua en la tubería que conecta el desarenador N° 1 con el desarenador N° 2.	<p>El administrado deberá acreditar que el empalme de la tubería motivo de la imputación se ubica en una poza de contingencia adecuada para contener un probable vertimiento, así como implementar medidas para interrumpir el flujo del agua que transporta en caso ocurra una fuga.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que el personal está capacitado para interrumpir el flujo de agua, y deberá acreditar también la realización de las verificaciones diarias de las pozas de contingencia y la tubería.</p> <p>Adicionalmente, deberá acreditar que el área de la fuga, correspondiente a la quebrada Sacllani, presente valores bajo los ECA Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales³⁸.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte un informe técnico donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 de la poza de contingencia del área del hallazgo.</p>





--	--	--	--

87. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Subdirección considera pertinente otorgar un plazo de cincuenta (50) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) capacitación del personal para la obra, (ii) toma de muestras y análisis de calidad de agua, (iii) adquisición de materiales, (iv) construcción de medidas hidráulicas de contingencia ante posibles derrames, tales como pozos de captación, canaletas y pozos de contingencia, etc.
88. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 346-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** respecto las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 346-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 4°.- Informar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva





impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 7°.- Informar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/agly-ctg

³⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]